ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los doce días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra d[redacted]to en el Capítulo II, Sección V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Oficina de Representación de Protec[redacted] de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Sinaloa, dicta la siguient[redacted]

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **SIIZFIA/072/23-ZF,** de fecha cuatro de diciembre del año dos veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Sinaloa, para que realizara una visita de inspección al [redacted] **SEMIFIJO O VENDEDOR AMBULANTE O PRESTADOR DE SERVICIOS, BICADO EN ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR O PLAYAS, ESPECIFICAMENTE TOMANDO COMO REFERE[redacted]**

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, a los C. C. Biol. Fernando Rodríguez Mariles y Biol. Ángel Alejandro Moyeda Garibay, practicaron visita de inspección a[redacted] [redacted]ndose al efecto el acta de inspección número **ZF-070/23,** de fecha día siete del mes diciembre del año dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que el día treinta de enero del año dos mil veinticuatr[redacted] su carácter de inspeccionado, fue notificado para que dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha primero de febrero del año dos mil veinticuatro, [redacted] su carácter de inspeccionado, se allanó mediante escrito de comparecencia al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de **quince días hábiles** para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha primero de febrero del año dos mil veinticuatro, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de **cinco días hábiles** para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha siete de febrero del año dos mil veinticuatro, [redacted] en su carácter de inspeccionado, se allanó mediante comparecencia al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de **cinco días hábiles** para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEXTO.- En fecha siete de febrero del año dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuento con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3° fracción XIV, 4°, 8°, 12, 14,15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 3° fracción II, 6° fracción II, 7° fracción IV y V, 16, 28 Y 72 de la Ley General De Bienes Nacionales; 1°, 5°, 7°, 10, 46, 47, 74 fracción IV, 75, 77 y 78 del Reglamento Para El Uso y Aprovechamiento Del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados Al Mar; 1°, 2°, 3° inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4°, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

ACTO CONTINU[redacted]
DONDE SE PUDO [redacted]
UNA OCUPACIÓN DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE DE 60,0 METROS [redacted] APROXIMADA DE 3.50 [redacted] NATURAL, DENTRO DE [redacted] ERFICIE APROXIMADA LA PALAPA EXISTE UNA AREA DE COCINA Y BODEGA [redacted] CONSTRUIDA CON HOJAS DE TRIPLAY (TECHO Y DE 18.0 METROS [redacted] TENCION Y PAREDES) CON [redacted] APRECIAN SERVICIO AL P[redacted] AL (CUATRO CINCO T(5) MESAS DE PLASTICO [redacted] (4) EN CADA MESA).

Multa: [redacted]523.60/100 MXN
Medida Correctiva: N[redacted]
Medida de Seguridad: N[redacted]

A CONTIN[redacted] DONDE SE UBICA GEOPOSICIO[redacted]

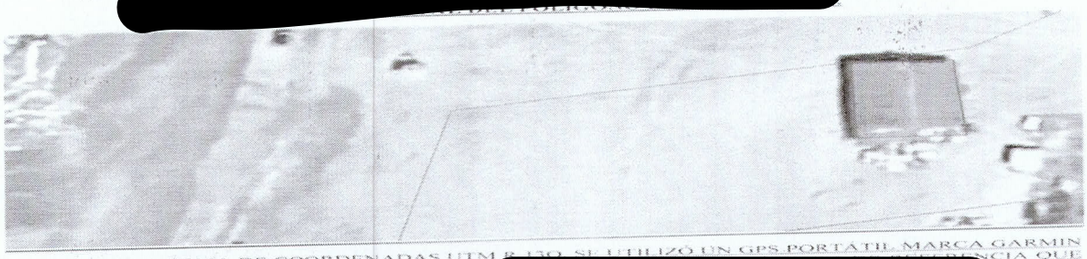

Nota: PARA LA TOMA DE COORDENADAS UTM R-150, SE UTILIZÓ UN GPS PORTATIL MARCA GARMIN MAP76CSX, CON MODUM DE CALIBRACION W[redacted] CIA QUE SE MUESTRAN DENTRO DE ESTA ACTA DE INS[redacted] YARON EN EL PROGRAMA GOOGLE EARTH PRO.

IMAGENES FOTOGRAFICAS DEL LUGAR INSPECCIONADO.

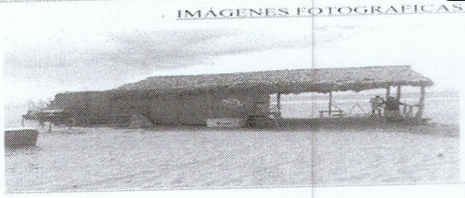

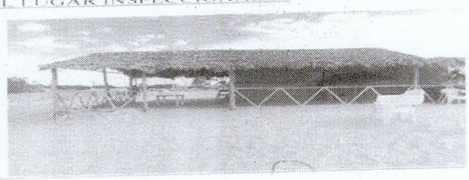

CUARTO.- "El Permisionario" se obliga a:

I.- no transm[redacted] este permiso.

AL MOMENT[redacted] EJERCIENDO LA ACTIVIDAD QUE LE FUE AUTORIZADA.

II.- Abstenerse de realiza cualquier acto que tenga por objeto impedir el libre acceso al litoral;

AL MOMENTO DE LA VISITA SE OBSERVA LIBRE ACCESO AL LITORAL.

III.- Garantizar el libre tránsito por la zona federal marítimo terrestre permisionada, para cuyo efecto establecerá accesos específicos con este objeto, en el entendido de que "La Secretaría" podrá determinar el establecimiento de los accesos que se consideren necesarios;

AL MOMENTO DE LA VISITA, EXISTE EL LIBRE TRANSITO POR LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE PERMISIONADA.

IV.- Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción ya sea fija o semifija distinta de la autorizada;

AL MOMENTO DE LA VISITA SE APRECIA UNA OCUPACION DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE DE 60,0 METROS CUADRADOS, DONDE SE APRECIA UNA OBRA RUSTICA (PALAPA), ELABORADA CON POST[redacted] CON TECHO DE HOJA DE PALMA DE DOS AGUAS CON UNA ALTUR[redacted] EN LAS LATERALES Y P[redacted] BODEGA QUE OCUPA UNA SUPERFICIE [redacted] CON PISO NATURAL DE AREA, ESTA CONSTRUIDA CON HOJAS DE TRIPLAY (TECHO Y PAREDES) CON PISO NATURAL DE AREA, ASI MISMO EXISTE UNA AREA DE ATENCION Y SERVICIO AL PUBLICO DE 42 METROS CUADRADOS APROXIMADAMENTE DONDE SE APRECIAN CINCO T(5) MESAS DE PLASTICO CON SUS RESPECTIVAS SILLAS DEL MISMO MATERIAL (CUATRO (4) EN CADA MESA), POR LO QUE SE CONSIDERA QUE SE EXCEDE EN LA SUPERFICIE AUTORIZADA.

V.- Conservar en óptima[redacted] de higiene, el área permisionada;

AL MOMENTO DE LA [redacted] IENE EN EL AREA PERMISIONADA.

VI.-Abstenerse de realizar descargas residuales al mar o dentro de la superficie permisionada;

AL MOMENTO DE LA VISITA NO SE OBSERVAN NINGUN TIPO DE DESCARGAS RESIDUALES EN EL AREA PERMISIONADA.

VII.- No permitir o tolerar en el área permisionada el establecimiento de centro de vicio ni la práctica de actos que vayan en contra de la moral pública y de las buenas costumbres;

AL MOMENTO DE LA INSPECCION, NO SE APRECIA EN EL AREA PERMISIONADA EL ESTABLECIMIENTO DE CENTROS DEVICIO, TAMPOCO SE OBSERVA LA PRACTICA DE ACTOS QUE VAYAN EN CONTRA DE LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

VIII.- No almacenar en el área permisionada, ninguna sustancia u objeto flamable, explosiva o peligrosa sin previa autorización de la secretaria y demás autoridades competentes;

AL MOMENTO DE LA VISITA NO SE OBSERVA SUSTANCIAS FLAMABLES, EXPLOSIVA O PELIGROSA, SOLAMENTE LA PRESENCIA DE UN TANQUE DE GAS LP CON CAPACIDAD DE 30 KG, EN EL INTERIOR DE LA COCINA.

IX.- Queda estrictamente delimitar la zona permisionada con cercas, alambradas, bardas, cetos o cualquier otro elemento[redacted] el libre tránsito peatonal del bien de uso común;

AL MOMENTO DE LA V[redacted] CUALQUIER OTRO ELE[redacted] PERMISIONADA.

X.- Informar a la secretaria las modificaciones que por causas naturales o artificiales sufra la propiedad federal permisionada, tan luego tenga conocimiento de ella;

EL VISITADO SE DA POR ENTERADO Y ACEPTA ACATAR LO SEÑALADO EN ESTE CONCEPTO, EN INFORMAR A LA SECRETARIA LAS MODIFICACIONES QUE POR CAUSAS NATURALES O ARTIFICIALES SUFRA LA PROPIEDAD FEDERAL PERMISIONADA.

XI.- Coadyuvar con el gobierno federal en la preservación del medio ecológico y la protección al ambiente;

MANIFIESTA LA COMPARECIENTE ESTAR EN LA MEJOR DISPOSICION EN COADYUVAR CON EL GOBIERNO FEDERAL PARA LA PRESERVACION DEL MEDIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

XII.- permitir y otorgar las facilidades necesarias al personal de la secretaria, así como a las otras autoridades competentes a fin de facilitar las labores de inspección y vigilancia que se realicen en el área permisionada con el objeto de verificar el cabal cumpliiento de las disposiciones legales aplicables;

MANIFIESTA LA INSPECCIONADA ESTAR EN LA MEJOR DISPOSICION PARA PERMITIR Y OTORGAR LAS FACILIDADES NECESARIAS AL PERSONAL DE LA SECRETARIA O A CUALQUIER OTRA AUTORIDAD COMPETENTE CON LAS LABORES DE INSPECCION Y VIGILANCIA QUE SE REALICEN EN EL AREA PERMISIONADA Y PARA TAL EFECTO ESTA ATENDIENDO LA PREENTE DILIGENCIA.

XIII.- No deberán disponer ni almacenar permanentemente residuos sólidos y/o líquidos de ningún tipo en la playa marina y/o zofemat y/o tgm o cualquier otro depósito de aguas marítimas permisionadas, por lo que estos deberán recibir una disposición adecuada;

CARACTERISTICOS AL MO[redacted]VA SOLAMENTE RESIDUOS DOMESTICOS (BASURA), DE LA ACTIVIDAD QUE REALIZA[illegible]LES SON RECOLECTADOS POR PERSONAL DE ASEO Y LIMPIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLAN.

XIV.- No se permite la realización de labores de reparación y mantenimiento de vehículos o motores en la superficie permisionada;

AL MOMENTO DE LA VISITA NO SE OBSERVA LABORES DE REPARACION O MANTENIMIENTO DE VEHICULOS O MOTORES EN EL AREA PERMISIONADA.

XV.- Obtener las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones que deba solicitar a otras autoridades, municipales, estatales o federales, para realizar el objeto que motivo la expedición del presente:

MANIFIESTA EL VISITADO QUE DIO EL SEGUIMIENTO CORRESPONDIENTE ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA REALIZAR EL OBJETO QUE MOTIVO LA EXPEDICION DEL PRESENTE PERMISO.

XVI.- Dar aviso a las autoridades municipales, estatales o federales en las materias fiscal, urbana, ambiental y de protección civil, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones intervengan de conformidad con las disposiciones legales aplicables en el desarrollo de las actividades que motivaron la expedición del presente;

MANIFIESTA EL VISITADO QUE DIO EL SEGUIMIENTO CORRESPONDIENTE ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA REALIZAR EL OBJETO QUE MOTIVO LA EXPEDICION DEL PRESENTE PERMISO.

XVII.- Desocupar la superficie que se otorga al término de la vigencia del presente, debiendo entregar la misma en buen estado de conservación, limpieza y libre de cualquier instalación.

MANIFIESTA EL VISITADO, QUE ESTA EN LA MEJOR DISPOSICION DE DESUCUPAR LA SUPERFICIE PERMISIONADA SI ES REQUERIDA, ENTREGANDOLO EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION, LIMPIEZA Y LIBRE DE CUALQUIER INSTALACION.

XVIII.- Tomar las medidas apropiadas para evitar la proliferación de fauna nociva la superficie permisionada y

POR LAS CONDICIONES DEL LUGAR INSPECCIONADO NO SE OBSERVA LA PROLIFERACION DE FAUNA NOCIVA EN EL AREA PERMISIONADA

XIX.- Las labores de limpieza de las instalaciones deberán realizarse con productos biodegradables:

MANIFIESTA LA PERSONA INSPECCIONADA QUE EN LAS LABORES DE LIMPIEZA QUE SE LLEVAN A CABO EN EL AREA INSPECCIONADA, SE UTILIZAN PRODUCTOS BIODEGRADABLES.

Acto continuo se le requirió al visitado nos mostrara el título de concesión o permiso vigente otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recu[redacted]l área ocupada en zona federal m[redacted]ADO MUESTRA PRORROGA DE[redacted]. DE OFICIO: PR.P.T.: 988/22 DE [redacted]EMBRE DEL 2022 A NOMBRE DEL C. ABRAHAM RAMIREZ JIMENEZ, CON VIGENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2022 AL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2023, PARA U[redacted]ONA FEDERAL MA[redacted]8/22 CON LA MISMA[redacted]EL RECIBO DE PAGO DE FECHA DE RECEPCION [redacted]MARNAT EL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 Y POR ULTIMO MUESTRA CONSTANCIA [redacted]T PARA SA SOLICIUD DE PRORROGA DEL PERMISO PARA [redacted]EJERCER EL COMERCIO AMBULANTE DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2023. (SE ANEXAN COPIAS SIMPLES PARA SU VALORACION).

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que, dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia. LO QUE DETERMINE LA DELEGACION DE PROFEPA EN EL ESTADO DE SINALOA.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa, ubicada en Prolongación Ángel Flores No. 1248-201, Colonia Centro, Municipio de Culiacán, Sinaloa, en el término de los cinco días hábiles [redacted] diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra la [redacted] SERVO EL USO DE ESTE DERECHO.

[redacted]

CONCLUSIONES

De los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección **ZF-070/23,** levantada el día siete de diciembre del año dos mil veintitrés, se desprende que [redacted] al momento de la visita de inspección se detectó que el lugar sujeto a inspección se Ubicado en Zona Federal Marítimo Terrestre, tomando como referencia la ***coordenada geográf***[redacted] dentro de un polígono general ***1.-*** [redacted] ***Y=2577385.0***, dentro de una ***superficie de 60.0 metros cuadrados***. *Se apreció una obra [illegible] con postes de madera en rollo, con techo de hoja de palma de dos aguas con una altura de aproximada de*

[illegible]23.60/100 MXN
[illegible] Colectiva
[illegible] de Seguri[illegible]

2024
Felipe Carrillo

3.5metros en la parte central y 2.5 metros en las laterales y piso natural. Dentro de la palapa existe un área de cocina y bodega que ocupa una superficie aproximada de 18.0 metros cuadrados, la cual está construida con hojas de triplay (techo y paredes) con piso natural de arena, así mismo existe un área de atención y servicio al público de 42 metros cuadrados aproximadamente donde se aprecian cinco (5) mesas de platico con sus respectivas sillas del mismo material (cuatro) en cada mesa.

Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de referencia, se desprende la presunta Infracción prevista en el Artículo **16 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar;** atribuibles [redacted] quien al momento de dicha diligencia se encontró ocupando una ***superficie total aproximada de 60.0 m²*** Zona Federal Maritimo Terrestre o cualquier otro deposito que se forme con Aguas Marítimas, la cual se excede de la ocupación autorizada de 5m2 señalada en su Prorroga de Permiso Transitorio; de igual manera el inspeccionado dentro de la superficie que este viene ocupando se observó que cuenta con una obra rustica consistente en una palapa elaborada con postes de madera en rollo y con techo de hoja de palma con una altura de aproximada de 3.0 metros en la parte central y 2.5 metros en la parte lateral y con piso natura, obra que no se encuentra autorizada dentro de dicho permiso transitorio; derivado a lo anterior, el inspeccionado se encuentra infringiendo en la delimitación y realización de obras y actividades señaladas en dicho permiso, el cual lo autorizaba en su momento para ejercer sus actividades de comercio, ***todo lo anterior, el inspeccionado sin contar con el Título de Concesión o Permiso vigente otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.***

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **ZF-070/23,** levantada el día siete del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, así como de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

- Obra agregados al expediente en que se actúa, los siguientes documentales:

1.- Documental Pública. Consistente en la copia fotostática de *Prorroga de Permiso Transitorio de Ocupación* que otorga la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de **Of[redacted]** numero de Bitácora **25/K0-0027/10/22**, de fecha 03 de noviembre de 2022, con giro para ***renta de toldos, carpas, sombrillas, mesas, sillas y salvavidas y venta de tostilocos, cocos, refrescos, fritangas, agua y ceviches***, este en favor d[redacted]

2.- Documental Pública. Consistente en copia fotostática de *Gafete de Permiso Transitorio* con número **988/22** con autorización para la renta de toldos, carpas, sombrillas, mesas, sillas y salvavidas y venta de tostilocos, cocos,

refrescos, fritangas, agua y ceviches, en lugar autorizado, en área de playa Glorieta Yugo, entre Hotel Riu y Lote baldío, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con una vigencia del 19 de noviembre de 2022 al 18 de noviembre de 2023, en favor del [redacted]

3.- Documental Publica. Consistente en la copia fotostática de *Constancia de Recepción* de trámite de Solicitud de prórroga del permiso para el uso transitorio o para ejercer el comercio ambulante que otorga la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tramite de fecha 28 de septiembre de 2023 número de Bitácora [redacted] en favor de [redacted]

4.- Documental Publica. Consistente en la copia fotostática de *Constancia de Documentos Entregados* de trámite de Solicitud de prórroga del permiso para el uso transitorio o para ejercer el comercio ambulante que otorga la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tramite de fecha 28 de septiembre de 2023 número de Bitácora **25/K0-02557/09/23**, este en favor de [redacted]

5.- Documental Publica. Consistente en la copia fotostática de *Recibo de pago* de trámite de Solicitud de prórroga del permiso para el uso transitorio o para ejercer el comercio ambulante que otorga la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por concepto de derechos, productos y aprovechamiento, realizado el día 28 de septiembre de 2023, pago realizado por e[redacted]

Probanzas que serán valoradas a continuación de conformidad con los artículos 16, fracción V, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En cuanto a las pruebas descritas con los **números 1 y 2**, con valor probatorio pleno de documentales públicas, en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, las que se valoran y analizan en forma conjunta debido a la relación que guardan entre sí unas con otras, mediante las cuales el inspeccionado viene presentando ante esta Oficina de Representación, su Prorroga de Permiso Transitorio de Ocupación que otorga la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 03 de noviembre de 2022, con número de oficio ***PR.P.T.:988/22*** y numero de bitácora ***25/K0-0027/10/2***; así como su respectivo ***Gafete de Identificación con número 988/22***, ambas documentales con autorización para la ***renta de toldos, carpas, sombrillas, mesas, sillas y salvavidas y venta de tostilocos, cocos, refrescos, fritangas, agua y ceviches***; documentales mediante las cuales el inspeccionado comprueba haber contado en su momento con su respectivo Permiso Transitorio de Ocupación y Gafete de Identificación, ambos con una fecha de *vigencia del 19 de noviembre de 2022 al 18 de noviembre del 2023*; por lo que cabe señalar que en dicho Permiso y Gafete de Identificación a nombre del inspeccionado en su momento se encontraban vigente, pero hasta el momento de la visita de verificación dichas documentales se encontraban vencidas, ahora bien referente al capítulo de ***RESUELVE*** de dicho Resolutivo de Prorroga de Permiso, en su punto ***PRIMERO***, en su página 2 de 3, señala que al ***C.*** [redacted] **permite ocupar una superficie de 5 m² de zona federal marítimo terrestre ubicado en las coordenadas 1.** [redacted] localizado en área de playa, **Glorieta Yugo, entre Hotel Riu y lote baldío,** [redacted] ***para renta de toldos, carpas, sombrillas, mesas, sillas y salvavidas y venta de tostilocos, cocos, refrescos, fritangas, aguas y ceviches***. Sin embargo cabe mencionar que de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección el permisionario *se encuentra ocupando una* ***superficie de 60.0 m²*** dentro de Zona Federal Marítimo Terrestre, la cual se excede de la ocupación autorizada señala en su Prorroga de Permiso Transitorio, debido a lo anterior [redacted] *encuentra ocupando una superficie mayor a la que se le fue otorgada en su permiso, por lo que el inspeccionado viene excediendo el límite de superficie autorizado para ejercer las*

actividades mencionadas anteriormente, ***debido a lo anterior, el inspeccionado se encuentra infringiendo en la delimitación de dicho permiso el cual lo autoriza para ejercer sus actividades de comercio***, también es importante señalar que al momento de la visita de inspección de acuerdo a lo estipulado por los inspectores actuantes, ***se observó una obra rustica consistente en una palapa elaborada con postes de madera en rollo y con techo de hoja de palma con una altura de aproximada de 3.0 metros en la parte central y 2.5 metros en la parte lateral y con piso natural***, misma obra que *no se encuentra señalada dentro de la autorización de Permiso Transitorio que muestra el inspeccionado*; por lo que el inspeccionado ***no subsana ni desvirtúa*** la irregularidad señalada por el inspector actuante en el acta de inspección circunstanciada.

En cuanto a las pruebas descritas con los **números 3, 4 y 5**, con valor probatorio pleno de documentales públicas, en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, las que se valoran y analizan en forma conjunta debido a la relación que guardan entre sí unas con otras, documentales mediante las cuales el inspeccionado o permisionario viene demostrando que con fecha 28 de septiembre de 2023, realizo ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales el tramite respectivo de Solicitud de Prórroga del Permiso para el uso transitorio o para ejercer el comercio ambulante, esto con el objeto de renovar dicho trámite para continuar realizando las actividades autorizadas en el mismo; ***por lo que es de entenderse que el inspeccionado realizo el tramite debido ante dicha Secretaria para continuar realizando dichas actividades, por lo que el inspeccionado se encuentra en espera del resultado de la Solicitud de Prórroga del Permiso para el uso transitorio o para ejercer comercio ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.***

En este sentido y, según lo circunstanciado por el inspector federal actuante en el acta de inspección que nos ocupa, y de acuerdo a las documentales presentadas al momento de la diligencia, el inspeccionado en su momento anterior a la visita de inspección, ***realizo el trámite para la renovación de Prorroga de Permiso Transitorio y que al momento este se encuentra en espera del resultado de dicho trámite; sin embargo el inspeccionado, de acuerdo a lo señalado por los inspectores actuantes en el acta de inspección, este se encuentra ocupando una superficie de 60.0 m² dentro de Zona Federal Marítimo Terrestre, la cual se excede de la ocupación autorizada de 5m² señalada en su Prorroga de Permiso Transitorio; de igual manera el inspeccionado dentro de la superficie que este viene ocupando se observó que cuenta con una obra rustica consistente en una palapa elaborada con postes de madera en rollo y con techo de hoja de palma con una altura de aproximada de 3.0 metros en la parte central y 2.5 metros en la parte lateral y con piso natura****, obra que no se encuentra autorizada dentro de dicho permiso transitorio; derivado a lo anterior, el inspeccionado se encuentra infringiendo en la delimitación y realización de obras y actividades señaladas en dicho permiso, el cual lo autorizaba en su momento para ejercer sus actividades de comercio, por lo que el inspeccionado* ***no subsana ni desvirtúa*** *las irregularidades señaladas por los inspectores actuantes en el acta de inspección circunstanciada.*

En este sentido, es de indicarle a la inspeccionada que ***desvirtuar*** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que ***subsanar*** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Asimismo, mediante comparecencias personales realizadas ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa los días primero y siete

de febrero del año dos mil veinticuatro, el [redacted] carácter de inspeccionado, se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que, con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, el **C.** [redacted] carácter de inspeccionado, reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte [redacted] ácter de inspeccionado, ***implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección numero ZF-070/23,*** documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a ***que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.***

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

> *ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*
>
> *El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

Derivado de lo anterior, se concluye que la inspeccionada no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento numero **I.P.F.A.-009/24 ZF,** de fecha día veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro y notificado el día treinta de enero de dos mil veinticuatro, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que el inspeccionado, al momento de la diligencia de verificación se encuentra ocupando una superficie ubicada tomando como referencia las ***coordenadas 13*** [redacted] cuenta con una ***superficie total aproximada de 60.00 m²*** Se apreció una obra rustica (palapa), elaborada con postes de madera en rollo, con techo de hoja de palma de dos aguas con una altura de aproximada de 3.5metros en la parte central y 2.5 metros en las laterales y piso natural. Dentro de la palapa existe un área de cocina y bodega que ocupa una superficie aproximada de 18.0 metros cuadrados, la cual está construida con hojas de triplay (techo y paredes) con piso natural de arena, así mismo existe

un área de atención y servicio al público de 42 metros cuadrados aproximadamente donde se aprecian cinco (5) mesas de platico con sus respectivas sillas del mismo material (cuatro) en cada mesa.

Lo anterior sin contar con Prorroga de Permiso Transitorio Vigente y Título de Concesión expedidos por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, *lo cual implica una infracción a lo previsto en el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.*

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que por las que fue emplazada ***no fueron subsanados ni desvirtuados***.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

> ***ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
> *RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [redacted] su carácter de inspeccionado, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el **C.** [redacted] las infracciones establecidas en el **artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte d[redacted] disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo previsto en el Artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- *Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse:* En razón de lo de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre por parte de la persona infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

B).- *Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:* De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [redacted] ible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando usando y aprovechando la Zona Federal Marítimo Terrestre, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con Prorroga de Permiso Transitorio Vigente y el Título de Concesión para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

D).- *La reincidencia:* En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C.** [redacted] s que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

Del mismo modo, y de conformidad con los dispuesto en los artículos 1°, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de sostener la garantía de seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos de la parte actora al momento de imponer la sanción correspondiente, es por lo que se procede a considerar lo siguiente:

Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas del **C.** [redacted] constar que, a pesar de que en apartado Quinto del acuerdo de

Multa: [redacted] 523.60/100 MXN
Medida Correctiva: [redacted]
Medida de Seguridad: [redacted]

2024
Felipe Carrillo

emplazamiento número **I.P.F.A.-009/24 ZF**, emitido el día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, notificado el día treinta de enero del año dos mil veinticuatro, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo no la agrupación sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre sus condiciones económicas.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de [redacted]es para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente aplicable, toda vez que, como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son ***óptimas y suficientes*** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por e[redacted] que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el **artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **$7,261.80 (SON: SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.),** equivalente a **70 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la

unidad de medida y actualización vigente para todo el país, ***lo anterior en virtud de ocupar una superficie total aproximada de 60.00 M² de Zona Federal Marítimo Terrestre, en virtud de rebasar la superficie autorizada en el Permiso o Título de Concesión otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ejercer la actividad.***

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el **artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **$7,261.80 (SON: SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.),** equivalente a **70 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, ***lo anterior en virtud de haber llevado a cabo una obrarustica (palapa), elaborada con postes de madera en rollo, con techo de hoja de palma de dos aguas con una altura de aproximada de 3.5metros en la parte central y 2.5 metros en las laterales y piso natural***.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por en el artículo **16 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,** de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial,

Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone al **C.** [redacted] lta por el monto total de **$14,523.6 (SON: CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 60/100 M.N.),** equivalente a **140 veces** de la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, ***lo anterior en virtud de ocupar una superficie total aproximada de 60.00 M² de Zona Federal Marítimo Terrestre, y en virtud de haber llevado a cabo una obrarustica (palapa), elaborada con postes de madera en rollo, con techo de hoja de palma de dos aguas con una altura de aproximada de 3.5metros en la parte central y 2.5 metros en las laterales y piso natural.***

SEGUNDO. - Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

TERCERO. - A efecto de que esta delegación proceda a emitir a favor del inspeccionado la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, Artículo 194-U Fracción V, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de **$6,069.00 (SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).**

CUARTO. - De conformidad con lo estipulado en los artículos 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se Amonesta [redacted] apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO. - Se le hace saber al [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se deberá interponer directamente ante esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3°, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [redacted] **Z,** que el expediente abierto con motivo del

Multa: $[illegible]23.60/100 MXN
Medida Correctiva:
Medida de Seguridad: NO

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

pres[redacted]encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina De Representación De Prot[redacted]Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicadas en P[redacted]**el Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.**

SEPTIMO.- Dígasele [redacted]on fundamento en lo que establecen los artículos 3°, 5°, 6°, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

OCTAVO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [redacted]micilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicad[redacted]con firma autógrafa de la presente resolución. **CUMPLASE.** ----------

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

.....

B'PLLR/L'BVML/L'AASA.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN SINALOA

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica.